

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Estado No. 015
Veintisiete (27) de marzo de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2020-00030-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NINFA OJEDA VERA	ORDENA SECUESTRO	24/03/2023	VER
2023-00005-00	EJECUTIVO	JOSE JUVENAL DELGADO ESPINOZA	YIMMY ALEXANDER MONSALVE DELGADO	RECHAZA POR NO SUBSANAR	24/03/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso se encuentra por resolver solicitud de secuestro y obra respuesta de ORIP San Andrés de haber tomado nota del embargo ordenado. Guaca marzo 22 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, marzo veinticuatro (24) Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la oficina de instrumentos públicos de SAN ANDRES Santander, remitió oficio mediante el cual notifica los resultados obtenidos al definir lo ordenado en auto que decretó embargo sobre la matricula inmobiliaria No. **318-3468**¹:

Nro Matricula: 318-3468

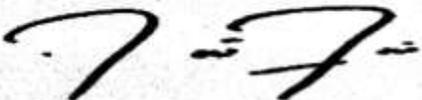
Impreso el 23 de Diciembre de 2021 a las 04:50:39 pm
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ORDUZ DE SEQUEDA VICTORIA			
DE: SEQUEDA HERRERA GUILLERMO			
A:	OJEDA VERA NINFA	CC# 28162231	X
ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 28/12/2017 Radicación 2017-318-6-760			
DOC:	ESCRITURA 271 DEL: 22/12/2017	NOTARIA UNICA DE GUACA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: OJEDA VERA NINFA CC# 28162231 X			
A:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT# 8000378008	
ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 16/12/2021 Radicación 2021-318-6-570			
DOC:	OFICIO JPM-0359 DEL: 8/10/2020	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA DE GUACA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO: 2020-00030-00			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008			
A:	OJEDA VERA NINFA	CC# 28162231	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "12"			

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: 64265 Impreso por: 64265
TURNO: 2021-318-1-3974 FECHA: 16/12/2021
NIS: 3CAh8UDBP7zpk2enKzXFNwglelAwT+83Qom8gwTzas=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: SAN ANDRES



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL NELSON DE JESUS SARABIA PEDRAZA

Se ordena el secuestro del bien inmueble, dado que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Santander y atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

¹ [14InscripcionMedidaCautelar.pdf](#)

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 318-3468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Santander.

SEGUNDO. - Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la **INSPECCION DE POLICÍA de GUACA**, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. - Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ C.C 41.741.715**, que puede ser ubicada en la Carrera 25 No. 35-16 APTO 510 Edificio San Lucas de la ciudad de Bucaramanga, Teléfono 6800400 y celulares 3008098815 email: mayed.20@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), quien deberá rendir cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO. - Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se informa al Señor Juez, que en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor y guardó silencio totalmente. Guaca, 23 de marzo de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, Veinticuatro (24) marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por auto calendado 10 de marzo de 2023, el Despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, por observar defectos formales y sustanciales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 87 y 90 del CGP. Notificada la parte demandante, por estados el 13 de marzo de 2023.

No se recibió en el email institucional escrito de subsanación, sino que la parte transcurrió en silencio. Lo cual inescindiblemente da paso al rechazo de la demanda por falta de subsanación en tiempo.

Dado lo anterior, se tiene que, dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, **quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto**, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90² del CGP, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ESPECIAL – DIVISORIO AD-VALOREM-promovido** por **JOSE JUVENAL DELGADO ESPINOZA** en contra de **YIMMY ALEXANDER MONSALVE DELGADO**, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos

² Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días sopena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Ovalle Velasquez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ